

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo cinco de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00233-01 de DIOGENES
LAFAUX VALENCIA contra : EPS COOMEVA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de marzo 31 de 2022 proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **DIOGENES LAFAUX VALENCIA** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera esta siendo vulnerado por la eps demandada.

Narra el accionante en sus hechos que: Radico por medio de correo electrónico un derecho de petición. Y que no le han dado respuesta pasando ya mas de un mes y a pesar de las llamadas insistentes nadie le da respuesta a lo solicitado.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionada COOMEVA y a su favor dar respuesta de forma clara y expresa al Derecho de Petición a la Información presentado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 37 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de 16 de marzo de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Notificada la parte accionada **NO DIO RESPUESTA.**

El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de Marzo 31 de 2022, concedió el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionado, argumentando que el derecho de petición no fue recibido ya que el accionante lo envió a través de la dirección de correo electrónico que no corresponde a los canales oficiales dispuestos para la recepción de documentos por parte de la Entidad.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a la judicatura el señor DIOGENES LAFAUX VALENCIA para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición a fin de que se le de respuesta de fondo a lo solicitado por parte de Coomeva eps.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor DIOGENES LAFAUX VALENCIA en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la eps accionada.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito ya que la petición el accionante la presento el 14 de enero de este año y la tutela fue presentada en marzo de este mismo año.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas por el accionante no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el día 14 de enero de este año.

La Eps demandada no dio respuesta al accionante de esa petición, como tampoco dio respuesta a esta acción de tutela.

Como quiera que el accionante aportó prueba del derecho de petición presentado y prueba de haberlo enviado a Coomeva a través de correo electrónico, es razón suficiente para confirmar el fallo, ya que los argumentos en que se basa la impugnación no son de recibo, toda vez que el accionante sí envió la petición a un canal electrónico que corresponde a Coomeva tal como lo demostró con la prueba allegada.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado por lo que la alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Por tanto, y al no haberse dado respuesta a la petición el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cdc3c9cddaa59bab37bec11bc9284fcbacfdafd7d380e1c074726767d8d9e82a**

Documento generado en 05/05/2022 07:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>